



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 96

Habiéndose presentado la epizootia de septicemia hemorrágica en el ganado existente en el término municipal de Talaván; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa, una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, referido casco de la población, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, desinfección rigurosa de locales, destrucción por el fuego de estiércoles, así como de los animales que mueran.
Cáceres, 25 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, S. de Tejada.

3016

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 98

El artículo 33 del vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios, encomienda a la Inspección Provincial Veterinaria, la formación del presupuesto de los sueldos de los Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia, presupuesto que tiene que ser entregado por dicha Inspección a la Junta Provincial de Mancomunidad Sanitaria en mes de Octubre.

Por otra parte el apartado 5.º de la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 30 de Agosto de 1935, establece que el Decreto de 14 de Junio de 1935, debe aclararse en el sentido de que los Inspectores Municipales Veterinarios continuarán percibiendo los derechos que por reconocimientos de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares establece el Decreto de 18 de Junio de 1930 como incremento del sueldo que por cla-

sificación corresponda y que el importe de estos derechos habrá de ser ingresado por los Ayuntamientos en las Juntas de Mancomunidad en armonía con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento Económico Administrativo y lo dispuesto para los haberes de los Médicos de asistencia pública domiciliaria en el artículo 34 del mismo Reglamento.

Por último, el artículo adicional del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios establece que los derechos adquiridos por los actuales Inspectores, por lo que se refiere a las consignaciones presupuestarias serán respetadas.

Y por si existen discrepancias en la apreciación del número de cerdos que se sacrifican en domicilios particulares en algunos pueblos y no se conoce al detalle los derechos adquiridos por algunos Veterinarios; deseando no lesionar derechos ni de Ayuntamientos, ni de Veterinarios, He resuelto:

I. Se tendrán en cuenta para la confección del presupuesto del próximo año de 1939 el número de cerdos sacrificados en casas particulares que figura en el presupuesto actual, y que fué fijado con arreglo al promedio acordado en cada localidad. No obstante, si algún Ayuntamiento o Inspector Municipal Veterinario no estuvieran conforme con mencionado promedio fijado, enviarán una certificación de la Junta municipal de Sanidad, en que, en sesión celebrada con la presencia del Veterinario se haya fijado el promedio de cerdos que corresponda a la localidad. Dicha certificación llevará el visto bueno o conforme del Alcalde y el del Inspector Municipal Veterinario.

II. Cuando por la premura del tiempo no sea posible reunir la Junta Local de Sanidad, se enviará a la Inspección Provincial Veterinaria escrito en que la Alcaldía y el Inspector Municipal Veterinario defiendan sus respectivos puntos de vista, aduciendo las razones en que basan su pretensión de rectificación, pero siempre constará, no considerándose en otro caso como válida, las manifestaciones de Alcalde e Inspector.

III. Los Ayuntamientos o Inspectores Municipales Veterinarios, que no demuestren antes del 30 de Septiembre por el procedimiento que se indica anteriormente que el número de cerdos sacrificados en casas particulares es mayor o menor que el fijado en la relación siguiente, se sobreentiende que se conforman con

ella, perdiendo todo derecho posterior a reclamación.

IV. Los Inspectores Municipales Veterinarios que tengan algún derecho adquirido y reconocido por el correspondiente Ayuntamiento (quinquenios, sueldo superior al reglamentario, etc.), enviarán a la Inspección Provincial antes del 30 de Septiembre próximo, certificación del respectivo Ayuntamiento en que conste tal derecho, para que dicha Inspección lo incluya en el presupuesto que ha de formar.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

3036

Comisión provincial de Incautación de Bienes

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Cáceres, don Pedro Bravo Renega, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Cáceres, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 18 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2996

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Ibañero, don Pedro Rodríguez Cortés, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Trujillo, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 18 de Julio de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2997

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra los vecinos de Coria, don Agustín Reyes Pulido (a) el Diablo y Pedro Gordo Ginés (a) Mata, habiendo nombrado Juez Instructor al

señor Juez de Instrucción de Coria, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 18 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2998

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero del pasado año; he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra el vecino de Peraleda de la Mata, don Benjamín Fernández Juárez, habiendo nombrado Juez Instructor al señor Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata, que actuará en el local donde radica su Juzgado.

Cáceres, 18 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, S. de Tejada.

2999

El «Boletín Oficial del Estado» número 31, correspondiente al día 31 de Julio de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio del Interior

ORDEN

El artículo cuarto del Reglamento de 30 de abril último, dictado para aplicación del Decreto de 23 del mismo mes sobre reorganización del Subsidio pro combatientes, ha recogido el espíritu que informaba la Orden de 2 de marzo de 1938. Si bien en la fecha en que se dictó esta Orden pudo tener eficacia y razón de ser, dadas las circunstancias que entonces concurrían en las fuerzas de Orden y Policía, no ocurre así en los momentos presentes, en que se han hecho extensivos los beneficios del Subsidio a legionarios y otras fuerzas, que perciben haberes superiores a los del soldado de reemplazo.

Procede, en consecuencia, derogar el artículo cuarto del Reglamento citado, aunque debe exigirse a los movilizados en las columnas de Orden y Policía, para que puedan percibir el Subsidio sus familiares, la presentación en las Comisiones locales, de certificación, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezcan, en la que se exprese la cantidad que el combatiente percibe en mano a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero de tan aludido Reglamento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Queda derogado el artículo cuarto del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes de 30 de abril de 1938.

Los combatientes encuadrados en las columnas de Orden y Policía, afectos a la vigilancia de fronteras, que tengan derecho a subsidio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo primero del expresado Reglamento a los efectos de deducción de utilidades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 30 de julio de 1938. III Año Triunfal. —Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. 2731

Las distintas circunstancias en que se encuentran unas provincias con relación a otras, a medida que se va llevando a cabo la reconquista nacional, da lugar a que existan diferencias en la marcha económico-administrativa de las Fiscalías Delegadas de la Vivienda, cubriendo muchas con exceso sus gastos y teniendo algunas pocos ingresos y, por lo tanto, déficit, motivado por la implantación de los servicios.

Tratándose de un solo Organismo y siendo obligado — artículo noveno del Decreto 111—ingresar en el Tesoro las cantidades sobrantes obtenidas por multas, aquéllas deben ser las que en definitiva, excedan después de los gastos originados totalmente.

En su virtud, como aclaración al Reglamento de 4 de febrero de 1937, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las Fiscalías Delegadas de la Vivienda, que al comenzar un trimestre natural tengan déficit, lo participarán antes del día 10 respectivo a la Fiscalía Superior, enviando los comprobantes de aquél, solicitando su liquidación.

Segundo.—En idéntica fecha darán cuenta al Gobernador Civil de su provincia de su situación económica y de la petición formulada.

Tercero.—El Fiscal Superior ordenará lo necesario para que por la Delegación que tenga superávit se transfieran los fondos precisos a la que carezca de ellos, comunicando su resolución a las Autoridades Gubernativas de las provincias respectivas, para noticia de la transferencia realizada.

Cuarto.—Quedan subsistentes los artículos del capítulo quinto del Reglamento de 4 de febrero de 1937.

Burgos, a 30 de julio de 1938. III Año Triunfal. —Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Fiscal Superior de la Vivienda. 2732

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Decreto Ley de 9 de octubre de 1937 son anulados todos los contratos de venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras y, en general, todos los actos que significasen transacciones verificadas con esta propiedad posteriormente a la

fecha de 18 de julio de 1936. Por la Ley del 7 de junio de 1938 se autoriza la reanudación de las transacciones mineras a partir de la fecha de su publicación, condicionando dichas transacciones, así como la enajenación a extranjeros de materiales o inmuebles correspondientes a la explotación de minas o al tratamiento inmediato de sus productos.

En su virtud, y para dar cumplimiento a lo dispuesto, señalando el curso que ha de seguir la petición de autorizaciones a que hace referencia el artículo 6.º de la citada Ley de 7 de junio, vengo en disponer:

Artículo primero.—Los proyectos de contratos que se pretendan celebrar en lo sucesivo, referentes a venta, gravamen, cesión, arrendamiento, o permuta de pertenencias mineras, deberán ser presentados, por cualquiera de las partes contratantes, en la Jefatura del Distrito Minero donde radique la concesión o concesiones afectadas por la transacción, a los efectos del artículo sexto de la Ley de 7 de junio de 1938.

Artículo segundo.—Asimismo, los proyectos de contrato referentes a la enajenación a extranjeros de materiales o inmuebles correspondientes a la explotación de minas o al tratamiento inmediato de sus productos, deberán ser presentados por los legítimos propietarios, en la Jefatura del Distrito Minero donde radiquen tales bienes, a los efectos del artículo sexto de la Ley de 7 de junio de 1938.

Artículo tercero.—Las Jefaturas de Minas informarán sobre si deben autorizarse tales contratos, y aportarán cuantas observaciones juzguen oportunas al mejor cumplimiento de los artículos tercero, cuarto, sexto, décimo, undécimo y decimocuarto de la referida Ley.

Artículo cuarto.—La Jefatura de Minas, una vez formulado el informe, lo remitirá con toda la documentación presentada al Ministerio de Industria y Comercio —Servicio Nacional de Minas— dentro del término de treinta días, a partir de la fecha en que los contratos hubiesen sido presentados en la misma.

Artículo quinto.—El Ministerio, si no considerase suficiente la información remitida para juzgar del contrato que se pretenda celebrar, solicitará por conducto de la correspondiente Jefatura los esclarecimientos o ampliaciones que estime necesarios.

Artículo sexto.—Una vez completada la información, el Ministerio concederá o denegará la autorización solicitada para la celebración del acto o contrato proyectado, comunicando la resolución recaída a los interesados, por conducto de la Jefatura de Minas correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 28 de julio de 1938. —Juan Antonio Suanzes.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles. 2733

El «Boletín Oficial del Estado» número 37, correspondiente al día 6 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los servicios de la Sus-

cripción Nacional se hallan extendidos por la España liberada mediante una sencilla organización que arranca, en la mayor parte de los casos, de los primeros tiempos del Alzamiento. Pero es en Burgos donde radica su oficina directiva y deben, por tanto, centralizarse todas las aportaciones provinciales, a fin de que se consigan las ventajas que produce la unificación. Por tal motivo la Presidencia de la extinguida Junta Técnica, en virtud de Orden de 11 de Noviembre de 1937, al regular la forma en que las respectivas Juntas recaudatorias debían de entregar a la Superioridad las alhajas y metales preciosos, estableció la obligación de que lo hiciesen en plazos no superiores a tres meses. Interesa, sin embargo, completar ese precepto marcando el procedimiento y señalando las fechas que han de tener presente las expresadas Juntas, al objeto de efectuar con mayor rapidez e identidad de método, las remesas de sus fondos disponibles en efectivo.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Que las Juntas recaudatorias o entidades análogas que están encargadas en las respectivas provincias de la España liberada de recaudar medios económicos para la Suscripción Nacional, ingresen sin excusa alguna en el día 15 de cada mes, en las respectivas sucursales del Banco de España, los fondos disponibles que tengan en efectivo, para que sean abonados en la cuenta abierta en dicho Banco en Burgos, a nombre de la invocada Suscripción; cuidando también de comunicárselo en el propio día a la Oficina Central de Donativos; y

Segundo.—Que las repetidas Juntas no hagan en lo sucesivo inversión alguna de dichos fondos, sin que preceda autorización expresa de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. —AMADO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio. 2798

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr. Con objeto de aclarar el alcance de las disposiciones por que se rigen las Comisiones Depuradoras, y para que éstas se atengan estrictamente a ellas mientras subsista el régimen de depuración de Funcionarios y no sea substituída por una Ley general, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º No podrá llevarse a efecto suspensión alguna de empleo y sueldo, retención de haberes ni destitución provisional de Funcionarios ni Maestros, sin que haya sido dictada nominalmente por este Departamento.

Todas aquellas que hubiesen sido adoptadas por las Delegaciones, Autoridades provinciales o Comisiones Depuradoras quedarán inmediatamente sin efecto, sin perjuicio de que estas últimas puedan proponer la ratificación de tal medida a la Autoridad Central competente.

Los habilitados y las Autoridades que aprueben las nóminas correspondientes serán directamente responsables de las retenciones y suspensiones de haberes que lleven a efecto sin orden suficiente para ello.

2.º En aquellas provincias para

las que se dictaron normas especiales de depuración, quedará también sin efecto toda medida de destitución decretada directamente por las Comisiones depuradoras de los Funcionarios que no hubiesen solicitado su reingreso dentro del plazo que señaló debiendo formular a este Ministerio las correspondientes propuestas, acompañadas de cuantos informes y noticias haya podido recoger sobre cada interesado.

En el caso de que el funcionario hubiese solicitado su reingreso con posterioridad al plazo señalado, la Comisión Depuradora procederá a incoar el oportuno expediente con todas las formalidades previstas incluso la de audiencia del interesado, siempre que la Superioridad no hubiese denegado expresamente la admisión de la solicitud.

3.º Las Comisiones Depuradoras de las provincias a que se refiere el apartado anterior tendrán en cuenta que la aprobación de las propuestas de reposición de Funcionarios y Maestros, formuladas con arreglo a las normas que se les dictaron, tienen carácter provisional y que el Ministerio podrá en todo momento ordenar la incoación del expediente completo, reclamando los informes preceptivos que señalaba la Orden de 10 de Noviembre de 1936 en cuanto a los Maestros, cuando lo estimase conveniente.

4.º Las Comisiones Depuradoras, con arreglo a la facultad que las concede dicha Orden de 10 de Noviembre de 1936, podrán proponer, siempre que lo estimen oportuno, la suspensión provisional de los Funcionarios a quienes se siga expediente de depuración; pero, a su vez, cumplirán con toda diligencia las órdenes de reposición provisional que fuesen dictadas con carácter general o particular, sin perjuicio de que una vez cumplidas, propongan las medidas que en estos casos estimasen convenientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 20 de Julio de 1938 III Año Triunfal —Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. —Ilmos. Sres. Jefes de los Servicios Nacionales del mismo, Excmos. Gobernadores Civiles, Presidentes de las Comisiones Depuradoras C). —Sres. Presidentes de las Comisiones Depuradoras D).

2799

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Es deber del Estado procurar que el aprendizaje profesional deje de realizarse en forma de servidumbre, y que sin ocasionar perjuicios al patrono, se dignifique la función. Para ello, de nada servirá establecer nuevas bases, si al mismo tiempo no se vela por que los derechos del aprendiz se mantengan incólumes bajo la plena vigilancia tutelar de las Autoridades competentes, y esto requiere que se conozcan exactamente los contratos establecidos en cada caso, con el fin, no solo de comprobar que se ajustan a las leyes vigentes, sino que en todo momento se pueda inspeccionar su cumplimiento.

Por todo ello, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se recuerda la obligatoriedad de establecer en con-

trato es rito todos aquellos pactos de patronos, empresarios o maestros con sus aprendices, tal y como se dispone en el Título II del Código de Trabajo.

Artículo segundo. — Se asigna a las Oficinas y Registros de Colocación la misión de llevar el registro de aprendizaje en la forma prevenida en los artículos 110 al 130 inclusive del mismo Código, a cuyo efecto los contratos se establecerán por triplicado, recogiendo la Oficina correspondiente en el momento del registro una de las copias y visando las otras dos.

Artículo tercero. — Las Alcaldías y demás autoridades que tengan en su poder libros o antecedentes relacionados con esta materia los entregarán bajo inventario a los Organismos que se citan en el apartado anterior.

Santander, 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — Pedro González Bueno.

Sres. Jefes Nacionales de Emigración y Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

2800

Administración Central

MINISTERIO DE JUSTICIA

Servicio Nacional de Prisiones

Concurso

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de este Ministerio, fecha 22 de Julio próximo pasado («Boletín Oficial» del 30), esta Jefatura convoca un Concurso para la provisión de cuatro plazas de Arquitectos del Servicio de Prisiones, con sujeción a las siguientes bases:

A) En el plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el («Boletín Oficial del Estado»), y hasta las catorce horas del último día de dicho término, podrán presentar sus instancias en el Registro de este Servicio Nacional o remitirlas por correo los que aspiren a las expresadas plazas. Dichas instancias habrán de presentarse debidamente reintegradas, con arreglo a la Ley del Timbre.

B) A la instancia optando al Concurso acompañará cada solicitante los documentos que justifiquen su capacidad para el ejercicio de la profesión de Arquitecto; los que prueben su adhesión al Glorioso

Movimiento Nacional y cuantos acrediten algún mérito o servicio que le convenga alegar al interesado.

C) Transcurrido el plazo del Concurso, esta Jefatura del Servicio Nacional propondrá al Excelentísimo Sr. Ministro de Justicia, y éste acordará libremente, el nombramiento de aquellos solicitantes que estime con mayores condiciones para el desempeño de las plazas o la resolución que considere procedente.

Vitoria, 1 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional, Máximo Cuervo.

2802

Ministerio de Educación Nacional

Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media

Aunque el espíritu informativo de la Orden de 9 de los corrientes aspira a que las Juntas económicas de los Institutos de Segunda Enseñanza, dentro de sus propias normas, procedan con una prudente elasticidad en sus acuerdos para lograr la equidad y la justicia más adecuada a las realidades de sus Centros respectivos, esta Jefatura, de conformidad

con lo dispuesto en el número octavo de la misma acuerda las siguientes instrucciones complementarias:

1.º Los fondos objeto de la distribución prevenida en el número segundo de la Orden de 9 de los corrientes estarán constituidos por la totalidad de la recaudación, sin distinciones de ninguna clase.

2.º La distribución del 65 por 100 será efectuada con arreglo a la proporcionalidad establecida en la Orden de 2 de Mayo de 1935 y demás disposiciones vigentes atemperadas a las exigencias de cada Centro por los acuerdos que sus Juntas Económicas estimen oportuno adoptar.

3.º A los efectos de lo dispuesto en el número 4.º, se entenderá que, en todo caso, el Director habrá de percibir tanta cantidad como el Secretario y éste no menos que el funcionario administrativo de más categoría entre los que sirvan en el Centro.

Vitoria, 30 de Julio de 1938. III Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, José Pemartin.

Sres. Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza.

2803

ADMINISTRACION CENTRAL

Servicio Nacional de Tesoro Público (Deuda Pública)

Relación de capitales e intereses de títulos de la Deuda Pública cuya negociación y pago se halla retenida por acuerdos judiciales.

DEUDA	Emisión	Serías	Número de títulos	Numeración	DENUNCIANTE	DOMICILIO	Juzgado	Domicilio
Interior 4 por 100	1930	B	1	35.890	Carlos Rivero García	Cortés, núm. 11	Alameda	Málaga.
Idem	1930	C	2	39.381-82	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	1930	A	19	249.357-75	Antonio Baena Gómez	Málaga	Idem	Idem.
Idem	1930	B	4	56.072-75	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	1930	C	3	56.601-503	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	1930	D	1	17.324	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	1930	E	1	12.360	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	1930	F	1	10.009	Idem	Idem	Idem	Idem.
Idem	1930	A	6	900.688-693	Carmen Sastre García	Carmen, 45	La Catedral	Mallorca.
Amortizable 5 por 100.	1917	C	1	66.148	J. B. Font Peña	Cofradía, 1	Idem	Idem.

Burgos, 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Jefe del Servicio, Emilio Lois Barros.

2804

El «Boletín Oficial del Estado» número 54, correspondiente al día 23 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio del Interior

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE PROPAGANDA

Curso para la formación de Locutores de Trinchera

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro del Interior y de acuerdo con el Estado Mayor del Cuartel General del Generalísimo, para dar mayor amplitud y estructura al Servicio de Propaganda en frentes, se convoca un curso para la formación de locutores de trinchera con arreglo a las siguientes normas:

Primero. — El número de plazas será de cuarenta.

Segundo. — La duración del curso será de veinte días y la edad para ser admitidos deberá estar comprendida entre los 21 y 35 años.

Tercero. — Podrán concurrir a este curso los no movilizados que estén comprendidos dentro de la edad pre-

fijada, útiles para el servicio militar, y todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuarto. — Para tomar parte en el curso, se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho efecto y como ejemplo el de Maestro, Perito aparejador, bachiller eclesiástico, etcétera, y los de las distintas carreras del Estado, y tiempo mínimo de seis meses en el frente para los reemplazos movilizados.

Quinto. — Sobre las condiciones precisas señaladas en la norma anterior, serán preferidos para formar parte del curso los aspirantes que reúnan alguna o varias de las que se concretan en los párrafos siguientes:

a) Historial político meritorio en relación a nuestro Movimiento.
b) Hijos o hermanos de asesina-

dos por los marxistas o muertos en campaña y también a consecuencia de esas heridas.

d) Los que hayan resultado heridos por España antes del Movimiento, los heridos por asesinatos frustrados de los rojos, los heridos en acción de guerra.

e) Los hijos de los mutilados por los rojos y de guerra.

Los extremos precedentes se acreditarán por certificados expedidos por las Autoridades Militares y civiles y por las Jefaturas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Sexto. — En las instancias se hará constar que se cumplen los requisitos de la norma 4.ª y las circunstancias de la 5.ª que reuna el solicitante con todo detalle.

Los seleccionados, al presentarse en la Escuela, entregarán al Secretario de los cursos los certificados que acrediten la veracidad del contenido de sus instancias.

Séptimo. — Las instancias se dirigirán al Director de los Cursos de locutores de Trincheras (Jefe del De-

partamento de Propaganda en los Frentes, Ministerio del Interior).

Octavo. — El plazo de admisión de instancias terminará el 5 de Septiembre y el curso empezará el día 15 del próximo mes.

Noveno. — Por las Autoridades Militares, Políticas y Jerárquicas del Movimiento, se dará la máxima publicación a esta convocatoria. La incorporación de los admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 22 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Jefe del Servicio de Propaganda, Dionisio Ridruejo.

2994

El «Boletín Oficial del Estado» número 43, correspondiente al día 12 de Agosto de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmos. Sres.: La Fiscalía Superior

de la Vivienda y las Delegaciones provinciales de la misma creadas por el Decreto de 20 de diciembre de 1936, constituyen Centro del Estado que deben gozar, para el cumplimiento de su misión, de franquicia postal, telegráfica y telefónica, de que actualmente sólo disfruta la Fiscalía Superior al amparo de la concedida al Servicio Nacional de Sanidad por el Decreto de 8 de Febrero del corriente año.

En atención a lo expuesto, y con la conformidad del Consejo de Ministros, dispongo que se conceda a la Fiscalía Superior de la Vivienda y a las Fiscalías delegadas provinciales franquicia postal, telegráfica y telefónica, de la que deberán hacer uso ajustándose a los requisitos establecidos por el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, y al concepto de la correspondencia oficial contenido en la Real Orden de 1.º de mayo de 1920.

Dios guarde a VV. II. muchos años,

Burgos, 5 de agosto de 1938 III Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Timbre y monopolios y Correos y Telecomunicación.

2881

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Segunda Zona de Coria. Término municipal de Calzadilla. Rústica.

Don Eladio Núñez Vergel, Recaudador de Contribuciones de expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos de la contribución rústica correspondientes a los años de 1933 al 1935, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas que también se indicarán, y como no consta tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se haya dispuesto, expongo el presente edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los deudores, cuyo acto se celebrará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 1.º de Septiembre, a las diez de la mañana, en el Juzgado municipal de Calzadilla, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y participando el señor Juez al señor Delegado de Hacienda de esta provincia, si quedó aquélla desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el art. 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de Calzadilla y notifíquese la misma a los deudores

y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos y en las Casas Consistoriales y por pregón en los sitios de costumbre.

Número de orden, nombres de los contribuyentes y veindad, débitos por principal, recargos y costas, fincas embargadas y valoración deducidas cargas.

420. D. Lino Gutiérrez Valiente, vecino de Coria. 62'08 pesetas. Una tierra a Camargo, de cabida 1 hectárea, 50 áreas y 98 centiáreas; que linda por todos los cuatro puntos cardinales, con tierras de Calixto Campos. Otra tierra de 1 hectárea, 28 áreas y 78 centiáreas, al mismo sitio que la anterior y con los mismos linderos, 397'60. D. Emilio Sántibáñez de Cáceres, vecino de Hernán Pérez. 22'52 pesetas. Una tierra al valle Nicolás, del término de Calzadilla, de cabida 54 áreas y 39 centiáreas; que linda por todos los cuatro puntos cardinales, con tierras de D. Calixto Campos. 400 pesetas.

461. D. José Valiente Gordo, vecino de Madrid. 54'08 pesetas. Una finca de una fanega a Valconejo, del término de Calzadilla; que linda por todos los puntos cardinales, con tierras de D. Calixto Campos. 332'40 pesetas.

Así pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 154 del Estatuto de Recaudación vigente, publíquese y fijese el presente edicto en la Alcaldía del pueblo de Calzadilla e insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Calzadilla a 4 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Recaudador, E. Núñez.

2946

Grupo de Hospitales Militares de Guerra de Plasencia

ANUNCIO DE SUBASTA

Por el presente anuncio se convoca a todos los industriales a la subasta que se celebrará el día cinco de Septiembre, a las doce de la mañana, en el local de esta Administración para el suministro de todos los artículos (excepto la carne), necesarios a las atenciones de este grupo de Hospitales Militares de Guerra. El pliego de condiciones tanto técnicas como legales, se encuentran en esta Administración a disposición de los ofertantes.

Plasencia, 23 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Capitán de Intendencia Administrador, Emilio Miranda.—Visto bueno, el Comandante Director, Vidal.

(10'60 pstas.) 2995

Juzgados

CACERES

Don Diego Trespalacios Carvajal, Abogado, Juez Municipal de esta ciudad en funciones del de Primera Instancia de la misma.

Hago saber: Que por el Servicio Nacional de los Registros y del Notariado con fecha nueve del corriente mes y en el Boletín del Estado de fecha trece, se ha acordado respecto a los nacimientos ocurridos en zona no liberada lo siguiente:

1.º Que en los casos de nacimiento en la zona roja y que no han

sido inscritos; los padres, tutores o cualquier pariente sin limitación de edad, si no ha sido posible constituir el Consejo de Familia, reuna, al hallarse en la España Nacional, en el plazo más breve posible, toda la prueba documental o testifical que pudieran obtener referente al hecho del parto e identidad del nacido.

2.º Que por las personas indicadas y con la prelación que en el número anterior se establece, se remita a esta Jefatura la prueba obtenida, acompañada de un escrito en que bajo declaración jurada y firmada por el remitente en su calidad de padre, tutor, se manifiesten todas las noticias que conozcan respecto a las circunstancias esenciales que para la inscripción de nacimiento requieren los artículos 20 y 48 de la Ley del Registro Civil, así como también la causa justificada de no haber podido practicar la inscripción dentro del plazo señalado por la Ley.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos legales procedente.

Dado en Cáceres a 19 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Diego Trespalacios.—Abelardo H. Piñue- las.

2940

CACERES

Don Diego Trespalacios Carvajal, accidental Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una jaca colorada, paticalzada de las patas y manos, con un lucero blanco en la frente, de siete años de edad, algo menos de la marca, que estaba pastando atada y maniatada en el sitio de Fuente Fría, extramuros de esta capital, de la pertenencia de Mauricio Parras Gavilán, de esta vecindad, que fué sustraída la noche del 16 al 17 del actual, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 126 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a 18 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Diego Trespalacios.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

2942

Alcaldías

PERALEDA DE LA MATA

Registro de Colocación Obrera

Se anuncia a concurso para su provisión interina la plaza de Encargado de la Oficina del Registro de Colocación Obrera de esta villa, dotada con el haber anual de 1.020'40 pesetas, sin que el nombrado tenga derecho a reclamación alguna el día que la Superioridad disponga el cese del mismo.

El plazo de admisión de instancias que debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, es el de tres días.

Peraleda de la Mata a 8 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Lucio García.

2847

CAMPO LUGAR

Edicto de subasta

El día siete de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta para la enagenación de los aprovechamientos de hierbas y pastos de la dehesa boyal Egido Milanésas, de estos propios, en el año forestal de mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos treinta y nueve, bajo el tipo de cinco mil pesetas.

El plazo de duración de los aprovechamientos será de un año, que empezará en treinta de Septiembre próximo y terminará en veintinueve de igual mes del mil novecientos treinta y nueve.

El pago de los aprovechamientos se hará en dos plazos iguales, el primero dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación de la subasta y el segundo el día siete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

Tanto para la celebración de la subasta como para la ejecución de los aprovechamientos, regirá el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda en iguales condiciones de la primera, a los diez días de celebrada ésta, y si también ésta resultara desierta, se celebrará otra tercera con la rebaja de quinientas pesetas.

Campo Lugar, diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Alcalde, Francisco Maeso.

(22 pstas.) 2949

ACEBO

Edicto de subasta de pastos

El día siete de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de los pastos y abrevaderos sobrantes del monte «JALAMA» número nueve del Catálogo, para el año forestal mil novecientos treinta y ocho treinta y nueve, bajo el tipo de TRES MIL PESETAS, con sujeción al pliego de condiciones expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con la advertencia de que si resultare desierta dicha subasta por falta de licitadores, a los diez días hábiles y a la misma hora, se celebrará segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones.

Acebo a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Luciano Rivero.

(12'10 pstas.) 3021

PERALEDA DE LA MATA

Habilitación de crédito

Aprobada en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, una propuesta de habilitación de crédito con destino a varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos que carecían de consignación, por valor de 4.646'92 pesetas, queda la misma expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días en la forma que dispone el art. 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, para que durante el mismo puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Peraleda de la Mata a 8 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Lucio García.

2775